



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2021
Derivado del expediente CT-I/A-30-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330600001020, dirigida al Fideicomiso denominado **Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y anteriores**, cuyo fideicomitente es este Alto Tribunal, requiriendo:

“1.- Por medio de la presente solicito me sea informada la suma de fondos económicos que ha manejado este sujeto obligado, desde su creación a la fecha, desagregando la información por cada año de operación;

2.- de la misma forma solicito una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación;

3.- también solicito nombres y cargos de los encargados del manejo de los recursos, y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso o fondo.”

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-30-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información sobre el Fideicomiso denominado “Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y anteriores”, cuyo fideicomitente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:*

- 1. La suma de los fondos que manejado este Alto Tribunal desde su creación al 29 de octubre de 2020 (fecha de la solicitud), desglosado por cada año de operación.*
- 2. Relación de beneficiarios (personas físicas o morales) que desde 2006 al 2018 fueron beneficiados con el fideicomiso, desglosado por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación.*
- 3. Nombre y cargo de los encargados del manejo de los recursos y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso.*

(...)

I. Información pendiente

La Dirección General de la Tesorería refiere que su similar de Presupuesto y Contabilidad señaló que no cuenta con la información de los saldos del fideicomiso del que se solicita la información del año 2000 y anteriores, lo que se corrobora en el informe que esta última instancia emitió mediante el oficio DGPC/11/2020/0985, transcrito en el antecedente V.

Sin embargo, no se advierten elementos que permitan concluir la inexistencia de esa información, ya que a pesar de las gestiones que se llevaron a cabo para localizarla con las especificaciones que se solicitan, en tanto que conforme al artículo 24, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde llevar el control de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, mientras que de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del citado Reglamento, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es responsable de realizar los registros contables, así como integrar el archivo presupuestal contable y enviarlo al Archivo Central, ninguna de esas instancias aporta la información suficiente para sostener por qué, en su caso, no se cuenta con la información correspondiente al año 2000 y anteriores.



En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un informe en el que señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-732-2020 y CT-733-2020, enviados por correo electrónico el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de la Tesorería y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe conjunto requerido.

IV. Informe conjunto de la Dirección General de la Tesorería y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Mediante comunicación electrónica de quince de diciembre de dos mil veinte, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio OM/DGT/SSCPC/1080/2020 - DGPC/12/2020/1091, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“En atención a lo solicitado, y conforme a los registros existentes que se tienen en las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, se rinde el siguiente informe:

‘(1) señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores...’

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por conducto de su Director General, manifiesta que la documentación administrativa relativa al archivo presupuestal contable que comprende de los años 1995 a 2003 fue transferida al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para proceder a su baja como consta en el Acta que se levantó el tres de octubre de dos mil dieciséis para dejar constancia de este hecho. (Ver Anexo)

Por su parte, la Dirección General de Tesorería manifiesta, por conducto de su Director General que con respecto a los registros de los años 1999-2000, no se cuenta con información. Se precisa que de acuerdo con el artículo 32 de la LFTAIPG, la obligación de conservar la documentación inició en 2003, por lo que anterior a esta fecha, sólo se cuenta con los registros del año 2001 en adelante:

‘Artículo 32. *Corresponderá al Archivo General de la Nación (AGN) elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia. Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.’*

Por lo expuesto, solicitamos amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 0330600001020 por parte de las Direcciones Generales de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.”

Al correo electrónico descrito se adjuntó el “ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE QUE COMPRENDE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1995 A 2003 QUE ENTREGA LA DIRECCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2021

GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD PARA SU BAJA DOCUMENTAL”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-1-2021** y remitirlo al Contralor por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-01-2021, enviado por correo electrónico el cuatro de enero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-I/A-30-2020, se determinó requerir a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que emitieran un informe conjunto en el que expresaran los motivos por los que, en su caso, no se contaba con la información de los saldos del

fideicomiso denominado “Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y anteriores”, del año 2000 y anteriores.

En el informe conjunto emitido por los titulares de las referidas áreas se informó que la documentación administrativa del archivo presupuestal contable de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que comprende de 1995 a 2003, fue transferida al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para su baja documental y se remite como sustento de ese hecho el “ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE QUE COMPRENDE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1995 A 2003 QUE ENTREGA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD PARA SU BAJA DOCUMENTAL”; por su parte, la Dirección General de la Tesorería señaló que únicamente cuenta con registros de 2001 en adelante, no de 1999 y 2000 y agrega que la obligación de conservar la documentación inició en 2003, conforme al artículo 32 de la anterior Ley Federal de Transparencia.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia tiene por atendido el requerimiento formulado a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad y para emitir pronunciamiento respecto de la inexistencia de la información referida por esas instancias, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su



existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Así, como se dijo en la resolución CT-I-A-30-2020, las instancias requeridas son competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia del presente asunto, ya que de conformidad con el artículo 24, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde llevar el control de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, mientras que a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le compete realizar los registros contables, así como integrar el archivo presupuestal contable y enviarlo al Archivo Central, de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del citado Reglamento.

En ese orden de ideas, si dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no cuentan con los saldos del fideicomiso del que se solicita la información del año 2000 y anteriores, ya que, por una

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

parte, los documentos respectivos fueron dados de baja por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y, por otro lado, la Dirección General de la Tesorería sólo cuenta con registros de 2001 en adelante, añadiendo que a partir de 2003 se tuvo obligación de conservar documentos, se estima que es posible confirmar la inexistencia de esos datos.

Cabe precisar que, si bien la Dirección General de la Tesorería invoca el artículo 32 de la anterior Ley Federal de Transparencia, el cual hace referencia a las entidades y entidades de la Administración Pública Federal, lo cierto es que el artículo 61 de esa Ley refiere que, entre otros, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Por lo tanto, ante el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en el punto 1 de la solicitud respecto del año 2000 y anteriores, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para

² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2021

localizar la información, ya que en términos de la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que les ordene conservar la información en los términos solicitados; por lo tanto, se confirma la inexistencia de la documentación señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,

Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”